

Artículo 25.- Movilidad Geográfica.

Cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que lo justifique, se estará a lo legislado en el artículo 40 del E.T.

El trabajador percibirá en este caso, los gastos que suponga dicho traslado, tanto propios como de sus familiares, de primer grado que con él convivan y enseres, percibiendo además una indemnización por el traslado equivalente a tres mensualidades de su salario.

No tendrá el carácter de movilidad geográfica el traslado de personal entre centros de trabajo situados en la misma ciudad. Realizándose, ésta asignación, cuando la dirección de la empresa lo estimase oportuno, para lograr una mayor operatividad en el servicio.

Capítulo IV Condiciones Sociales

Artículo 26.- Anticipos.

El trabajador tendrá derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, un anticipo mensual, a cuenta del trabajo ya realizado.

El pago de los mismos será realizado los días 15 de cada mes, o el siguiente laborable, y deberán ser solicitados al menos con siete días de antelación y por escrito, no pudiendo superar el 50 % de su salario, entendiendo como tal las prestaciones de vencimiento no superior al mes.

Dicho anticipo se abonará en la cuenta corriente facilitada por el trabajador.

Artículo 27.- Energía Eléctrica.

Exclusivamente los jubilados/as y las viudos/as de éstos que a fecha 01/01/2012 tuvieran la condición de tales, mantendrán el derecho al suministro de energía eléctrica bonificada.

Los jubilados/as, en tanto mantengan esa condición, disfrutarán de la energía eléctrica correspondiente a 14.000 Kwh/año, que serán facturados sin término de potencia y con un término de energía a 0,009 € por kilovatio.

Las viudos/as de los trabajadores fallecidos que a día 01/01/2012 figurasen como tales y aquellas que pudiesen incorporarse por fallecimiento de un trabajador jubilado/a que ostentase dicha condición a fecha 01/01/2012, siempre que mantengan ese estado civil, tendrán una bonificación del 50 % sobre el precio oficial que afecte al término energía.

En todos estos casos, el suministro se efectuará en el domicilio habitual del jubilado/a o la viudo/a correspondiente, siendo condición indispensable que se justifique debidamente ante la Compañía que dicho domicilio es suyo y que el consumo es para uso exclusivo del mismo, con familiares a su cargo o ascendientes que con él convivan y que la póliza de suministro esté suscrita con Gaselec Diversificación S.L.

La utilización de la energía eléctrica en las condiciones expuestas, expresamente determinará la total imposibilidad de que personas ajenas a las indicadas puedan usufructuar tales beneficios. Comprobada contravención en ello, se cancelaría tal beneficio y la empresa se reservará las correspondientes acciones legales al respecto. Dadas las especiales circunstancias de esta mejora, únicamente será de aplicación en los Centros de Trabajo que radiquen en Melilla.

Artículo 28. Póliza de Seguro.

La empresa mantendrá en beneficio de su personal de plantilla un seguro colectivo de vida, con primas a cargo de la empresa, a excepción de los trabajadores que se hayan jubilado.

Para la inclusión en el mencionado seguro, el trabajador tendrá que cumplir los requisitos exigidos por la compañía aseguradora correspondiente.

Este seguro cubrirá con un capital de 4.500€ los casos de muerte natural o invalidez permanente laboral sobrevenida y, si el fallecimiento sobreviniese como consecuencia de accidente laboral, la cuantía correspondiente será de 9.000€. En cualquier caso el trabajador deberá designar libremente el beneficiario de dicha cuantía.

El seguro de vida mencionado se vincula a la permanencia del asegurado en la empresa. La jubilación o cese en la misma por cualquier motivo dará origen a la baja del trabajador en la póliza de este seguro, sin que por tanto, conserve derecho alguno a percibir el importe del capital en su día garantizado.

Artículo 29. Incapacidad temporal.

Los trabajadores de GASELEC, caso de enfermedad o accidente, percibirán de la empresa el importe de la diferencia entre la indemnización a cargo de la Seguridad Social o Mutua de accidentes y su normal retribución en activo, definida por la tabla salarial correspondiente, ello siempre que el médico libremente designado por la empresa de su conformidad facultativa al tiempo de inactividad laboral, que en ningún caso podrá sobrepasar los tres meses por año natural.

Igualmente en los tres primeros días de la primera enfermedad común, computada por el trabajador en el año natural, la empresa complementará hasta el 80% su normal retribución en activo, definida por la correspondiente tabla salarial, siendo igualmente potestad de la empresa verificar la inactividad laboral a efectos del pago de la misma, en idénticas condiciones a las recogidas en el párrafo anterior.

CAPITULO V Régimen económico.

Artículo 30.- Retribución económica por grupos profesionales.